

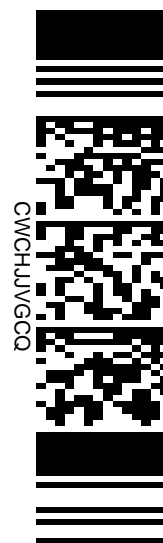
Llg
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Visto, oídos y teniendo presente:

Primero: Que, a folio 1, comparece abogado Alfonso Véliz Cabello, en representación de **ESVAL S.A**, sociedad comercial del giro sanitario, representada por su gerente general José Luis Murillo Collado, todos domiciliados en calle Cochrane N°751, Valparaíso, quien deduce reclamación, conforme al artículo 19 de la Ley N°18.410, en contra de **Resolución N°34.021** de 26 de enero de 2021, la cual resolvió el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente contra la **Resolución N°30.857** de 28 de octubre de 2019, la cual aplicó una multa de 400 UTM a la reclamante, la que, también, se reclama; y, contra **Resolución N°33.884** de 30 de diciembre del 2020, la cual resuelve reposición interpuesta en contra de la Resolución N°30.857, por cuanto rechazó los recursos de reconsideración y jerárquico manteniendo firme la resolución que sanciona con una multa de 400 UTM a la prestadora sanitaria, todas pronunciadas por la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC)**, persona jurídica de derecho público, representada por el Superintendente de Electricidad y Combustibles, domiciliados en Av. Bernardo O'Higgins N°1465, Santiago, solicitando se deje sin efecto la Resolución N°34.021 y por extensión las Resoluciones N°33.884 y N°30.857, y por tanto, la multa aplicada por medio de ellas, o en su defecto, la multa sea rebajada considerablemente.

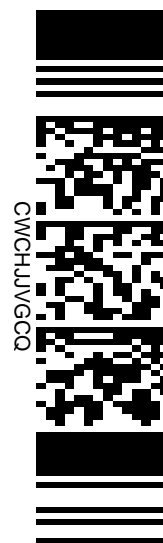
Explica que la Resolución N°30.857, aplica una multa de 400 UTM, en atención a las siguientes infracciones en la instalación de combustibles líquidos ubicada en camino Tabolango S/N, Concón: a) Incumplimiento de la obligación de mantener en buen estado la instalación, por no reemplazar los tanques de almacenamiento de combustibles, infringiendo lo dispuesto en los artículos 13° y 15° del D.S. N°160, de 2008 en relación a la parte resolutive de la Resolución Exenta N°1120; b) No contar la instalación con un Manual de Seguridad de Combustibles Líquidos (MSCL), contraviniendo los artículos 6° y 18° del D.S. N°160, de 2008; c) No contar la instalación con la matriz de acción que contiene las evaluaciones de riesgo de 2 tanques de combustibles líquidos (CL) instalados, contraviniendo lo dispuesto en el N°1.5 de la Resolución Exenta SEC N°1.120 de 1996



en relación con el artículo 6° del reglamento; d) No contar con registros de capacitación del personal, contraviniendo el artículo 6° del reglamento. Por otra parte, la Resolución N°33.884, resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución N°30.857, manteniendo la multa aplicada a Esvál S.A. y la Resolución N°34.021, rechaza el recurso jerárquico interpuesto en subsidio de la resolución N°30.857, manteniendo firme la multa aplicada a esta prestadora sanitaria.

En relación con la primera infracción, indica que se la sanciona no haber realizado en forma oportuna el desmantelamiento y remplazo de los tanques, dentro del plazo máximo definido por la aludida resolución SEC de 1996 (4 años desde su publicación en el Diario Oficial), lo que acaeció en octubre del año 2000 cuando se incurrió en la conducta omisiva sancionada, por lo que, a su juicio, se encuentra prescrita al haber transcurrido más de 18 años desde que se incurrió en la omisión y se sanciona la misma, alegación que fue rechazada por la SEC en consideración a la fecha en que dicho organismo habría tomado conocimiento de la infracción, producto de una fiscalización, lo que a juicio del reclamante no es acertado, en atención a la fecha en que se ordenó el desmantelamiento y reemplazo. Además, alega que, en las resoluciones reclamadas no hay una fundamentación suficiente que permita desacreditar lo expuesto por ESVÁL en cuanto al mantenimiento de sus instalaciones y del eventual riesgo asociado.

Por otra parte, indica que contaba con el manual de seguridad, elaborado con fecha 29 de agosto de 2019, por lo que no se configuraría la infracción sancionada. Agrega que ESVÁL cuenta con un sistema de gestión de riesgos que se soporta en una metodología debidamente aprobada, que consiste en la identificación y análisis de riesgos específicos para los distintos recintos, generándose una matriz propia del lugar en donde se identifican, entre otros, eventos de riesgos tales como: contaminación industrial y/o química, contaminación sanitaria-biológica y falla o indisponibilidad de grupo electrógeno, existiendo controles y planes de acción, con el correspondiente seguimiento. Refiere que dentro de los procesos de inducción se abordan las temáticas de riesgos a exposición, protocolos ante accidentes y si bien los operadores de la planta de Concón solo activan bombas y no manipulan petróleo, ya que el proceso de carga lo realiza COPEC, de igual forma se realizó una re-inducción sobre temáticas de riesgos con combustible post-inspección, agregando que los registros se encuentran en las oficinas centralizada.



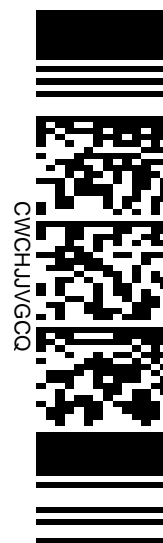
En cuanto a la aplicación de la multa y determinación del monto, refiere que ha existido una falta de fundamentación, infringiéndose el principio de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad, sin aludir a posibles atenuantes y limitándose a señalar los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley N°18.410.

Segundo: Que, a folio 5, evacua informe la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), solicitando el rechazo de la reclamación interpuesta, con costas. Indica que, con fecha 8 de agosto de 2019 personal técnico de la SEC efectuó una inspección a la instalación de combustibles líquidos ubicada en camino Tabolango S/N, Concón, de propiedad y operación de ESVAL, constándose las infracciones reglamentarias que detalla en su presentación, formulándose cargos en contra de la empresa y frente a los descargos formulados, se confirmaron parte de las infracciones constatadas y aplicándose, en definitiva, multa de 400 UTM.

Refiere que no existe norma legal o reglamentaria que permita el funcionamiento de las instalaciones de combustibles líquidos en las condiciones antirreglamentarias que fueron constatadas por funcionarios de la SEC, lo que ocurrió el 8 de agosto de 2019, tratándose, en su concepto, de una infracción continuada, pues ésta se ha seguido cometiendo durante todo el tiempo que la instalación operó de forma prohibida.

Por otra parte, agrega que conforme lo dispuesto en el artículo 3 D de la Ley N°18.410, se otorga la calidad de Ministros de Fe a los fiscalizadores de la SEC, en lo que dice relación con la verificación de los hechos constitutivos de infracciones, las que a su juicio no fueron desvirtuadas, teniendo en consideración que ESVAL fue sancionada por incumplimiento de obligaciones reglamentarias. Indica, por último, que el rango en que puede fluctuar la multa impuesta lo establece el artículo 16 de la Ley N°18.410, estableciéndose que las infracciones graves, como es el caso de autos, aquélla puede ser de hasta 5.000 UTA, por lo que la multa de 400 UTM es proporcional a la infracción constada.

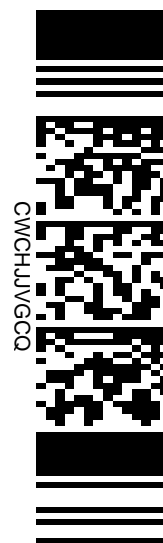
Tercero: Que, en relación con la primera infracción, indica la recurrente que se la sanciona no haber realizado en forma oportuna el desmantelamiento y remplazo de los tanques, dentro del plazo máximo definido por la aludida resolución SEC de 1996 (4 años desde su publicación en el Diario Oficial), lo que acaeció en octubre del año 2000 cuando se incurrió en la conducta omisiva sancionada, por lo que, a su juicio, se encuentra prescrita al haber transcurrido más de 18 años desde que se incurrió en la omisión y se sanciona la misma,



alegación que fue rechazada por la SEC en consideración a la fecha en que dicho organismo habría tomado conocimiento de la infracción, producto de una fiscalización, lo que a juicio del reclamante no es acertado, en atención a la fecha en que se ordenó el desmantelamiento y reemplazo. A su turno, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC), respondió que no existe norma legal o reglamentaria que permita el funcionamiento de las instalaciones de combustibles líquidos en las condiciones antirreglamentarias que fueron constatadas por funcionarios de la SEC, lo que ocurrió el 8 de agosto de 2019, tratándose, en su concepto, de una infracción continuada, pues ésta se ha seguido cometiendo durante todo el tiempo que la instalación operó de forma prohibida, de manera que no es procedente el instituto de la prescripción.

Cuarto: Que, el artículo 17 bis de la Ley N° 17.410 establece que la *“Superintendencia no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada”*.

Quinto: Que, es un hecho no controvertido que la recurrente hasta el momento de la fiscalización –agosto de 2019- no había efectuado el desmantelamiento y reemplazo de los dos tanques subterráneos de acero de almacenamiento de petróleo diésel para el funcionamiento de los generadores eléctricos, cuya data de instalación es del año 1965, dentro del plazo máximo definido por la aludida resolución SEC de 1996 (4 años desde su publicación en el Diario Oficial), de manera que, como refiere la recurrida, se trata de una infracción continuada, esto es, mientras no se cumpliera (o cumpla) la disposición u orden de la Administración de efectuar las indicadas obras no favorece a la empresa infractora el mero transcurso del tiempo, es decir, no había empezado a correr el plazo de tres años a la fecha en que la SEC instruyó el respectivo proceso sancionatorio en la contra de la empresa recurrente. Así, ha de desestimarse la prescripción alegada en contra de la decisión del ente administrativo de sancionar a la empresa reclamante por no reemplazar los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos con más de 30 años de operación. Respecto de la alegación de la recurrente en el sentido que el uso de combustible ha sido excepcional, coyuntural, esporádico y acotado en el tiempo, esta Corte comparte el parecer de la autoridad informante en orden a que no la exime de dar cumplimiento a los requisitos de seguridad establecidos en el Reglamento, que contiene la obligación de “velar por la correcta operación y mantenimiento de la instalación de CL a su cargo”.

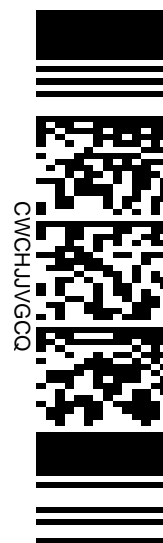


Sexto: Que, la ausencia, omisión o no contar con el Manual de Seguridad de Combustibles Líquidos al momento de la fiscalización es una trasgresión a lo dispuesto en los artículos 6° y 18° del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 160 de 2008, que establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos, que instruye a *“los operadores de las instalaciones de almacenamiento y distribución de CL,..., deberán contar con un Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo, SGSR”*, el que deberá estar permanentemente a disposición de la Superintendencia y los demás organismos públicos que los requieran (artículo 6° del mismo Reglamento); y, lo cierto es que de acuerdo a la fiscalización practicada por los funcionarios de la SEC, los mismos de existir no estaban en el lugar en que se deben utilizar.

Se constató, asimismo, que la instalación no contaba con la matriz de acción, lo que contiene las evaluaciones de riesgo de los dos tanques de combustible líquido instalados y, por último, al momento de la inspección no tenía los registros de capacitación del personal, lo que, también constituye una transgresión al artículo 28 del citado Reglamento.

Séptimo: Que, en cuanto a la proporcionalidad de la multa impuesta a la empresa reclamante, es lo cierto que las trasgresiones a las disposiciones legales y reglamentarias, se clasifican en gravísimas, graves y leves, según lo establece el artículo 15 de la Ley N° 18.410, y, en caso de autos se trata de una infracción grave, -ya que el acto principal de no renovar los tanques de combustible líquido pone (puso) en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo (Art. 15 de la citada ley)- se pueden sancionar hasta cinco mil unidades tributarias anuales lo que equivale a sesenta mil unidades tributarias mensuales, como lo autoriza el artículo 16^a del mismo cuerpo legal, de manera que las cuatrocientas unidades tributarias mensuales aparecen condignas a las infracciones constatadas y habida consideración el peligro de tener los dos tanques por más de treinta años; al beneficio económico que irroga para la empresa reclamante al no incurrir en los gastos para su reemplazo; la intencionalidad en mantener la omisión descrita y la capacidad del infractor (Art 16).

Octavo: Que, también, debe desestimarse la alegación de fuerza mayor esgrimida por la recurrente, desde que en las infracciones constatadas y reseñadas precedentemente no se observan las características de la fuerza mayor como son la imprevisibilidad, que sea irresistible y que provenga de factores externos al infractor, cuyo no es el caso.



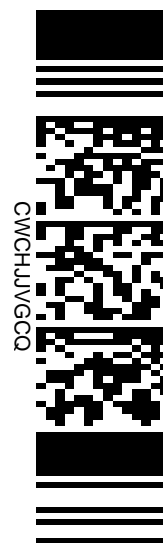
Por las anteriores consideraciones y lo prevenido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **SE RECHAZA, con costas**, la reclamación deducida por ESVAL S.A en contra de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y pormenorizadas en el Considerando Primero de esta sentencia.

Ejecutoriada esta sentencia, abónese a la multa la consignación efectuada para los efectos de interposición de la presente reclamación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

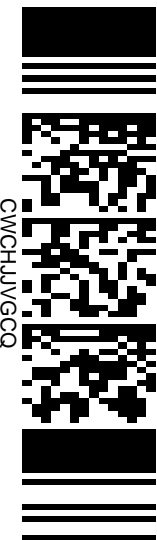
Redacción del Ministro don Mario Gómez Montoya, quien no firma por encontrarse ausente.

Contencioso Administrativo 21-2021.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Rosa Aguirre C. y Abogado Integrante Fabian Elorriaga D. Valparaíso, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>